

Dedicatoria

A mi familia, que día a día me apoyan desinteresadamente para el logro de los objetivos que me permitirá ofrecerles una mejor calidad de vida.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	03
ABSTRACT.....	04
1. SÍNTESIS DE MOTIVACIÓN DE INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	05
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	08
3. AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCIÓN	11
4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	13
5. FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL.....	16
6. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	19
7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE VISTA SUPERIOR.....	21
8. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA SUPREMA.....	24
9. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.....	29
10. DOCTRINA ACTUAL.....	37
11. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	40
12. ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....	40
13. ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	45

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sus consecuencias, su tratamiento a nivel policial, fiscal y judicial. Contiene doctrina sobre resistencia o violencia de la que son víctimas algunos funcionarios públicos por parte de los ciudadanos al realizar su trabajo.

Se muestra la interpretación equivocada del contenido sustantivo del derecho penal peruano en las diferentes instancias del poder judicial, error que tiene su origen en un exceso cometido por parte de funcionarios policiales.

Palabras clave: Violencia, resistencia, funcionario público, administración pública, delito.

ABSTRACT

The present work deals with the crime against public administration in the form of violence and resistance to authority, its consequences, its treatment at the police, fiscal and judicial levels. It contains doctrine about resistance or violence that some public officials are victims of on the part of the citizens when carrying out their work.

It shows the wrong interpretation of the substantive content of Peruvian criminal law in the different instances of the judicial power, an error that has its origin in an excess committed by police officers.

Key words: Violence, resistance, public official, public administration, crime.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

- a. El 30MAY2002 a horas 10.00, el SOT2. PNP Jesús Abraham PATIÑO ABREGÚ, da cuenta de la intervención de la persona de Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA (24), quien fue intervenido en las intersecciones del Jr. Virú con la Av. Prolongación Tacna, conduciendo el automóvil marca Daewoo, de placa de rodaje: AGP-431 de propiedad de María Elena ARTAIZA DE MARTINEZ, por cometer la infracción Nro. 09, al imponérsele la PIT (papeleta de infracción al tránsito), el conductor habría agredido con palabras soeces al interviniente así como a la SO3. PNP Doris CARPIO SERRANO, insultando a esta última, mentándole a la madre y tratándola de puta, por dicho motivo se le remitió a la comisaría, circunstancias que en la oficina de Tránsito se apareció el padre del intervenido y sin mediar palabra alguna se abalanzó al PNP interviniente propinándole golpes en el rostro y en otras partes del cuerpo y en el brazo de la SO FPNP, hecho ocurrido en presencia de los efectivos policiales a cargo de dicha sección, posteriormente fue identificado como Orlando Octavio MENDOZA ASERVI (55), natural de Lima, casado, identificado con DNI. 08012344 y domiciliado en Urb. Perricholi – Rímac, asimismo el conductor del vehículo se le impuso la PIT N° B-08, con copia N° 3521210, a mérito de ello, el SOT2. PNP Jesús Abraham PATIÑO ABREGÚ formuló la Ocurrencia de Calle Común Nro. 140 del 30MAY2002, documento que dio como consecuencia la elaboración del Atestado Nro. 152-DEINPOL-CR.
- b. El atestado policial antes mencionado concluye que: Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA (23) resulta ser el presunto autor del Delito Contra la Administración Pública (Violencia Resistencia y Desacato a la Autoridad) en agravio del SOT2. PNP Jesús Abraham PATIÑO ABREGÚ (38) y la SO3. FPNP Doris CARPIO SERRANO (25), hecho ocurrido el 30MAY2002 y que Orlando Octavio MENDOZA ASERVI (53) resulta ser presunto autor del Delito Contra la Administración Pública (Violencia y Resistencia a la Autoridad, seguida de agresión física) en agravio del Estado Peruano, representado por el personal policial antes mencionado, hecho ocurrido el 30MAY2002.
- c. Con los Oficios Nro. 1537 y 1538 - DEINPOL CR, se solicitó el Reconocimiento Médico Legal de Jesús Abraham PATIÑO ABREGÚ y Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA.

d. Resumen de las manifestaciones en sede policial.-

- 1) SOT2. PNP Jesús Abraham PATIÑO ABREGÚ, la intervención se produjo a las 10.10 horas del 30MAY2002, labora en Control de Tránsito Lima Norte, su situación policial en esa fecha fue, de servicio de aceleramiento, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú – Rímac, en esas circunstancias interviene al conductor del vehículo AGP-431, habiéndole impuesto papeleta N° 3521210, con la infracción B-08, momentos en que se acercó la SO3. PNP Doris CARPIO SERRANO, quien le increpó al conductor los insultos que refería a su compañero de servicio, fue agredido con un puñete en el pómulo derecho y una cachetada en el izquierdo por Orlando Mauricio MENDOZA ASERVI cuando imponía la papeleta de tránsito al hijo de este Orlando Octavio MENDOZA DE LA IGLESIA, acto visualizado por el Comisario y por personal de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito.
- 2) Orlando Octavio MENDOZA ASERVI.- Rinde su declaración con su abogado refiere que un PNP de tránsito agredió a su hijo en el frontis de la comisaría del Rímac, manifiesta, que le increpó al PNP PATIÑO su actitud agresiva y como este le ignoró reaccionó golpeándolo con una agenda, menciona que el Comisario y el Mayor PNP ALVARADO han sido testigos de la agresión a su hijo, manifiesta que su reacción ha sido equívoca y que después denunciará a PATIÑO ante la Inspectoría.
- 3) Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA.- Admite haber conducido vehículo placa AGP-431, refiere que un auto blanco le cerró y para evitar chocarlo se pegó a la moto del PNP PATIÑO, rozándole el timón, acto por el que dicho policía le increpa, respondiéndole que el (el policía) vio al auto que le cerró y le preguntó ¿porque no había detenido a ese carro?, el policía le habría contestado que no le interesaba el otro carro por que ese no le chocó y le hizo estacionarse a la derecha, le pidió sus documentos y sin motivo alguno ordenó a la SO3. PNP Doris CARPIO SERRANO que le imponga una papeleta de infracción, decisión con la que no estuvo de acuerdo, volviendo a insistir al PNP interviniente quien le habría dicho que no joda y que estaba ocupado por el cual TUVO QUE CONTESTARLE MENTÁNDOLE A LA MADRE, momentos en que le dijeron que vaya a la comisaría en compañía de la PNP CARPIO SERRANO y que en la puerta de la comisaría el PNP PATIÑO le propinó una cachetada en el rostro lado izquierdo, posteriormente llamó por teléfono a su padre, comentándole lo

sucedido y al llegar a la comisaría este último tiró el cuaderno en el cuerpo del PNP que le agredió.

- 4) SO3. FPNP Doris Marisol CARPIO SERRANO.- Manifestó que intervino a Orlando Octavio MENDOZA DE LA IGLESIA por desobedecer señales de tránsito cuando conducía el vehículo de placas: AGP 431, refiere que el intervenido le insultó antes y después de ingresar al vehículo de este último y durante el desplazamiento a la Comisaría del Rímac, posteriormente al encontrarse en la sección de tránsito se hizo presente Orlando Octavio MENDOZA ASERVI quien sin mediar motivo le propinó un puñete al SOT2. PNP PATIÑO sin mediar motivo y a consecuencia de ello fue agredida físicamente en el rostro, luego con apoyo de policías se separó al agresor. Se ratifica en que el infractor cometió la infracción codificada con el Código B-08, detalla que, el padre del infractor no estuvo presente en el lugar de la infracción.
- 5) El SOT2. PNP Jesús Abraham PATIÑO ABREGÚ (38) y la SO3. PNP Doris CARPIO SERRANO (26) pasaron exámenes periciales para determinar su estado de ecuanimidad al momento de producirse el incidente, es así que conforme al EXAMEN PERICIAL – TOXICOLÓGICO ETÍLICO Nro. 7155/02 suscrito por Marleny GARCÍA LEÓN Teniente Químico Farmacéutico PNP – Perito Químico Forense – CQFP 03726.- Fdo. Eduardo MORENO SALAS - Teniente Químico Farmacéutico PNP – Perito Químico Forense – CQFP 00688, se concluye que ambos efectivos PNP dieron negativo para ingesta de licor y drogas.
- 6) En la División Médico Forense del Laboratorio de Criminalística PNP se practicó el EXAMEN PERICIAL DE MEDICINA FORENSE Nro. 4028-29/02 el 30MAY2002 a horas 14.10 practicado a SOT2. PNP Jesús Abraham PATIÑO ABREGÚ, determinándose en el Lesiones Recientes: Equimosis rojiza de 3x3 cm en región cigomática izquierda; equimosis rojiza de 3x2 cm, en región cigomática derecha, tumefacción en pirámide nasal. Asimismo, la SO3. PNP Doris CARPIO SERRANO también presenta – Lesiones Recientes: Equimosis rojiza de 3 x 2 cm, en región cigomática derecha. Por lo que las conclusiones de la pericia practicada señalan que, las personas examinadas presentan lesiones contusas recientes en rostro.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.

(Página siguiente)

PÁGINA UNO DE LA DENUNCIA FISCAL

DENUNCIA FISCAL

DENUNCIA N° 145-02

SIN ESPECIALIZADO



2
Ventena
(21)

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

FABIOLA JANET PEÑA TAVERA, Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, con domicilio procesal en el Edificio del Ministerio Público, sito en la Avenida Abancay 5ª cuadra, Oficina N° 503 - Lima, digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), **FORMALIZO** denuncia penal contra: **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, como autor del presunto delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - **Violencia y Resistencia a la Autoridad - Desobediencia o Resistencia a la Autoridad**, en agravio del Estado y **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como autor del presunto delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - **Violencia y Resistencia a la Autoridad - Atentado o Coacción contra Funcionario Público**, en agravio del Estado; por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Del estudio del Atestado Policial N° 152-DEINPOL-CR y recaudos acompañados, se advierte que se imputa al denunciado **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción, que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales el día 30 de mayo del 2002, a raíz de que el mencionado denunciado transgrediera el reglamento de tránsito al conducir su vehículo de placa de rodaje AGP-431, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú, en el Distrito del Rimac, tanto así que tuvo que ser conducido a la Comisaría del Rimac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, en las circunstancias en las que se presentó el denunciado **ORLANDO**

DENUNCIA FISCAL
FISCALIA 2

PÁGINA DOS DE LA DENUNCIA FISCAL

OCTAVIO MENDOZA ASERVI, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo físicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, en el interior de dicha Comisaría, con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción que efectuaban los referidos efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, hechos que se acreditan con la ocurrencia N° 140 de la Comisaria del Rimac, transcritas como información del Atestado Policial antes referido, dictamen Pericial de Medicina Forense de fs. 15, y papeleta de infracción de fs. 17; los hechos así descritos constituyen causa probable que amerita una exhaustiva investigación judicial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ilícitos penales denunciados se encuentran previstos y penados por los artículos 365° y 368° del Código Penal vigente, por cuanto que el denunciado **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, desobedeció y resistió con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto, la imposición de una papeleta de infracción por transgresión al reglamento de tránsito, que se disponían a realizar efectivos policiales en el ejercicio de sus funciones; asimismo por cuanto el denunciado **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI**, ha actuado violentamente al agredir físicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, para impedir o trabar la imposición de una papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito que efectuaban en el ejercicio de sus funciones a Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo establecido por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva del procurador del Estado correspondiente.
3. Se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano.

PÁGINA TRES DE LA DENUNCIA FISCAL

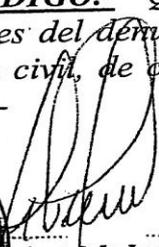
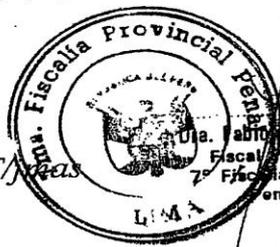
4. Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
5. Se oficie a la RENIEC solicitando las generales de ley de los denunciados.
6. Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



POR TANTO:

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, Solicito se trabe embargo preventivo en los bienes del denunciado, para fines de garantizar el pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 94° del C. de P.P..-

FPT/ 

 Dra. Janet Peña Tavera
 Fiscal Provincial Titular
 Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima

Lima, 09 de Julio de 2,002.

3. AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCIÓN.

AUTO DE APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

AUTOS Y VISTOS; con el mérito de la denuncia debidamente formalizada por la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede; y, **ATENDIENDO:** que se le imputa al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y falta de respeto a los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales, el día treinta de mayo del año en curso, a raíz que el denunciado trasgrediera el reglamento de tránsito al conducir el vehículo de placa de rodaje AGP-431, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jirón Virú, en el distrito del Rímac, tanto así que tuvo que ser conducido a la Comisaría del Rímac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, circunstancias en las que se presentó el denunciado Orlando Octavio Mendoza Aservi, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo a los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano en el interior de la comisaría, con la finalidad de impedir la imposición de la papeleta de infracción que efectuaba los efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia; que, descrito los hechos la conducta de los denunciados se encuentra inmersa dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 365 y 368 del Código Penal vigente; en tal sentido, encontrándose los hechos denunciados debidamente tipificados en la norma sustantiva citada, que la acción penal no ha prescrito y habiéndose individualizado a los presuntos autores se cumple con lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley 24, 388, se procede a abrir instrucción contra los inculcados; que, por otro lado en cuanto a la medida coercitiva a dictarse contra los denunciados, la Suscrita considera que, deviene aplicable al presente caso, las disposiciones legales contenidas en el Art. 143° del Código Procesal Penal, toda vez que los ilícitos incoados se encuentran reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de 2 años, que siendo así, no se dan en forma concurrente los tres presupuestos del artículo 135° del código adjetivo anteriormente acotado; por los

PÁGINA DOS DEL AUTO DE APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

fundamentos antes glosados: **ABRASE** instrucción, en la vía **SUMARIA** contra **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad - (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad) -, en agravio del Estado y contra **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI** como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares - Violencia y Resistencia a la Autoridad - (Atentado o Coacción contra Funcionario Público)-, en agravio del Estado; decretándose en su contra **MANDATO DE COMPARECENCIA**; y, para el mejor esclarecimiento de los hechos: **RECIBASE**: la declaración instructiva de los procesados el día trece de setiembre próximo a horas nueve y treinta, once de la mañana respectivamente, notificándose; **RECIBASE**: la declaración preventiva del Procurador Público llamado por ley el día antes señalado a las doce y treinta de la mañana; **RECABESE**: los antecedentes penales y judiciales, así como la ficha única de inscripción electoral de los procesados; **RECIBASE**: la declaración testimonial de los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, el día dieciséis de setiembre a horas diez y once de la mañana respectivamente, debiendo para tal efecto oficiarse a la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú; absuélvase las citas que resulten de autos y actúense las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; Al único otrosí digo: Téngase presente; **PÓNGASE**: en conocimiento de la Sala Penal la apertura de la presente instrucción; oficiándose; con citación.-

Maria Margarita Grados Grados
 JUEZ DEL TRIGESIMO PRIMER
 JUZGADO PENAL DE LIMA

Gerardo Antonio Gonzales Muro
 SECRETARIO (c)

En la fecha hice saber el tenor de la resolución que antecede a la representante del Ministerio Público, quien enterada rubricó; doy fe.-

Patricia Gutiérrez Merino
 PATRICIA GUTIERREZ MERINO
 Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular
 31ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

Gerardo Antonio Gonzales Muro
 SECRETARIO (c)

4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA.-

- 1) Declaración testimonial del SOT2. PNP Jesús Abraham PATIÑO ABREGÚ recepcionada el 16SET2002, participa la fiscal: Patricia GUTIERREZ MERINO.-
 - a) Manifiesta no conocer a Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA, se ratifica en su denuncia a nivel policial, que el día de los hechos se encontraba de servicio de aceleramiento de tránsito en la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú distrito del Rimac, siendo su servicio desde las 06.30 hasta las 14.00 hrs., refiere que a las 09.00, intervino al conductor del vehículo con placas de rodaje: AGP-431, por desobedecer sus indicaciones, el cual consistía en avanzar, haciendo caso omiso, continuando recogiendo pasajeros , acto por el que tuvo que detener su marcha y pedirle sus documentos a lo que el inculpado le faltó de palabra y luego de solicitarle su Licencia de Conducir con la Tarjeta de Propiedad, llamó a la SO3. PNP Gladis CARPIO SERRANO a quien le dijo que imponga la papeleta B-08, acto que motivó el inculpado se altere, profiriendo palabras soeces y ofensivas al interviniente, como a su colega tales como: “concha de tu madre”, perro de mierda, muerto de hambre y tildando a la policía femenina de “puta de mierda”, ello motivó que sea conducido a la Comisaría PNP Rímac imponiéndole la papeleta de infracción respectivamente, acto en que de forma intempestiva ingresó una persona de 50 años de edad aproximadamente y sin mediar motivo alguno se le abalanzó y le agredió físicamente y a la vez le insultaba y le retaba a salir de la Comisaría para liarse a golpes, esta acción fue presenciada por los efectivos que laboran en la sección tránsito y el propio comisario, luego hizo su parte dando cuenta de los hechos, luego entregó la papeleta de infracción al tránsito al infractor y se fue, refiere que el inculpado estaba sano (ecuánime) al momento de ser intervenido. Explica al RMP que la papeleta B-08 es impuesta por desobedecer las indicaciones del policía de tránsito y que se habilitado para colocarla.
- 2) Declaración instructiva del inculpado: Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA recabada el 08OCT2002.-
 - a) No tiene antecedentes policiales, participa su abogado defensor, la Fiscal Patricia GUTIERREZ MERINO, exhortado por la juez instructora para que diga la verdad: Se ratifica en su manifestación policial que se le pone a la vista en ese acto, que el 30MAY02 a horas 09.00 aprox, cuando se encontraba conduciendo su vehículo AGP-431 por la Av. Prolongación

Tacna y Virú, se le cruzó un automóvil e invade su carril, en esos momentos el efectivo policial se encontraba acelerando el tránsito y a unos dos metros había estacionado su motocicleta, al momento de ser cerrado por el vehículo giró el volante hacia la derecha y el espejo de su vehículo rozó con el timón de la moto del efectivo policial, al ver esto, el instruyente detuvo la marcha de su vehículo y en esos instantes el efectivo policial se le acercó y le increpó el roce que le había efectuado a la moto, tan es así, que el instruyente, le explicó que un automóvil lo había cerrado, sugiriéndole que lo detuviera porque él era culpable del roce de su moto, a lo que policía le contestó, que no le interesaba ese vehículo sino el suyo, porque él le había rozado, esto lo habría dicho de forma prepotente, en esos instantes le solicitó los documentos del vehículo, entregándole la tarjeta de propiedad y el breveté, y sin explicación alguna ordena a una policía femenina que le imponga una papeleta, para esto, el instruyente reclamó manifestando que no había cometido infracción alguna, y el efectivo policial le contestó con palabras soeces, que no le molestara y que se fuera, en ese momento el declarante le contestó por que le estaba faltando el respeto, si el solamente estaba reclamando lo justo, al ver que le seguía reclamando, el policía le seguía insultando, y decía que el se creía el bacancito, al ver esa actitud del efectivo policial, el instruyente le contestó devolviéndole el insulto y el efectivo policial alzó la mano para intentar pegarle y en ese instante el instruyente le contestó, ¿vas a pegarme delante de los transeúntes? Y el policía le contestó vamos a la Comisaría, y cuando se encontró dicho local policial, de forma intempestiva el efectivo policial PATIÑO ABREGÚ le lanzó una cachetada en el rostro en presencia del Mayor PNP ALVARADO y del Comandante Comisario, imponiéndole una papeleta de infracción confeccionada por la policía Doris CARPIO SERRANO, ante ello el Comandante le habría recomendado al declarante que pasara Reconocimiento Médico Legista y denunciara el hecho por ante la Inspectoría de la PNP.

- b) Respuestas a las preguntas del RMP, el instruyente responde que no ha desobedecido las órdenes del efectivo policial, que el avanzaba y se le cruzó un auto blanco. **Admite haberse encontrado esperando pasajeros para su taxi en el lugar donde fue intervenido**, a la pregunta: PARA QUE DIGA: ¿Si usted se mostró agresivo con los efectivos policiales ante la imposición de la papeleta de infracción? DIJO: Que si se molestó, porque el policía no le explicaba los motivos de la papeleta y le contestó de mala forma es que también le contestó igual. PARA QUE DIGA: si usted presenció cuando su co inculpado: Rolando MENDOZA ASERVI propinó un golpe al efectivo policial PATIÑO ABREGÚ? DIJO: Presenció que en la Comisaría su papá tiró su agenda y los demás policías que lo

vieron lo detuvieron y su papá se alteró por que el efectivo policial seguía con la misma actitud prepotente y arrogante.

3) Declaración testimonial de la SO3. FPNP Doris Marisol CARPIO SERRANO.-

- a) Presente la Fiscal GUTIERREZ MERINO. Dijo no conocer al procesado, que el 30 de mayo pasado, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba prestando servicios en la Av. Prolongación Tacna con Jr. Virú, intervino un vehículo TICO que era conducido por el inculpado Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA porque estaba estacionado en un paradero informal, al momento de la intervención el abordado se negó a entregar sus documentos hablando groserías, solicitó apoyo al Técnico PATIÑO quien se encontraba a bordo de la moto y al él también lo ofendió, por lo cual lo llevó a la Comisaría, lugar desde el cual el intervenido llamó por teléfono a su padre quien llegó minutos después y le preguntó al inculpado quien era el policía que lo había agredido, señalando al Técnico que se encontraba cerca de él, es así, que sin decir nada, el padre del inculpado le propinó un puñete en la cabeza al Técnico Patiño, pero al levantar su mano, el padre del inculpado golpeó el rostro de la declarante sin darse cuenta, sobre el cual se hizo un parte y posteriormente se dispuso que la manifestante y el Técnico Patiño pasen dosaje etílico.
- b) No es verdad que al intervenido se le haya cruzado vehículo que interrumpa su marcha, el inculpado conducía lento para poder recoger pasajeros. Que es falso que el Técnico Patiño se haya puesto prepotente con el inculpado, fue al contrario. Que es falso que al momento de la intervención el antes mencionado haya levantado la mano con la finalidad de agredir al inculpado. Que es falso que dicho policía haya propinado una cachetada al inculpado en el interior de la Comisaría Rímac. Que al momento de la intervención, el vehículo se encontraba estacionado ya que la manifestante detuvo al mismo por estar interrumpiendo el tránsito en el lugar ya señalado.

5. FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL.

(Página siguiente)

PÁGINA UNO DEL DICTAMEN FISCAL

DICTAMEN FISCAL
PREVIO SENTENCIA JUEZ
INSTANCIA

Dictamen N° 269-03
Expediente N° 373-02
Secretario: González
31° J.P.L.

SEÑORA JUEZ PENAL:

Viene a esta Fiscalía Provincial penal de Lima, la instrucción seguida contra **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA** por el presunto delito contra la Administración Pública –Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad), en agravio del ESTADO y contra **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI**, como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad –(Atentado o Coacción contra Funcionario Público) en agravio del Estado, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente al haber vencido el plazo de ley.

Fluye de autos que conforme se advierte de las investigaciones preliminares que el imputado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, haber desobedecido y resistido con una actitud agresiva y de faltamiento de respeto a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, la imposición de una papeleta de infracción, que se disponían a realizar los referidos efectivos policiales el día 30 de mayo del 2002, a raíz de que el mencionado denunciado transgrediera el reglamento de tránsito al conducir su vehículo de placa de rodaje AGP-431, en las intersecciones de la Av. Prolongación Tacna y Jr. Virú, en el Distrito del Rimac, tanto así que tuvo que ser conducido a la Comisaría del Rimac, donde se le impuso la papeleta de infracción correspondiente, circunstancias en las que se presentó el denunciado Orlando Octavio Mendoza Aservi, quien sin mediar razón alguna actuó violentamente agrediendo físicamente a los efectivos policiales SOT2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregu y SO3 PNP Doris Carpio Serrano, en el interior de la dicha Comisaría, con la finalidad de impedir o trabar la imposición de la papeleta de infracción que efectuaban los referidos efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones al denunciado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, hechos que se acreditan con la concurrencia N° 140 de la Comisaría del Rimac, transcritas como información del atestado policial antes referido, dictamen pericial de Medicina Forense.

A fs. 30 aparece la declaración testimonial del Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregu quien refiere que el día 30 de mayo del dos mil dos se encontraba de servicio de aceleramiento de tránsito en la Av. Prolongación Tacna y Viru y Pizarro distrito del Rimac, siendo aproximadamente las nueve de la mañana intervino al conductor del vehículo de placa de Rodaje AGP cuatrocientos treinta y uno por desobedecer las indicaciones de reglas tránsito las cuales hizo caso omiso recogiendo pasajeros por lo cual tuvo que pararlo y solicitarle sus documentos la misma que el inculpado le falto de palabras luego de solicitarle su licencia y tarjeta de propiedad llamo a su colega el Sub Oficial de tercera de la Policía nacional del Perú Carpio Serrano Doris a quien le manifestó que le ponga una papeleta B cero ocho, por lo cual el inculpado

Firma Medico Seminario
Provincial Tránsito en la Penitencia
31° FPPL

FISCAL
ANSACON

PÁGINA DOS DEL DICTAMEN FISCAL

profería palabras ofensivas tanto a él como a su colega, luego cuando estaba en la comisaría del Rimac imponiéndole la papeleta de infracción respectivamente al conductor inculpado, ingreso intempestivamente una persona de cincuenta años de edad aproximadamente sin mediar motivo alguno se le abalanzo y le agredió físicamente y a su vez le insultaba y lo retaba a salir de la comisaría para que liarse y que esta acción fue presenciada por los efectivos que laboran en la comisaría.



A fs. 47 aparece los antecedentes penales de Orlando Octavio Mendoza Aservi que no registra anotación alguna.

A fs. 48 aparece los antecedentes penales de Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia que no registra anotación alguna.

A fs. 49 aparece la declaración instructiva del inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia, quien refiere que el día 30 de mayo del dos mil dos a horas nueve de la mañana aproximadamente en circunstancias que estaba conduciendo su vehículo de placa de rodaje número AGP-cuatro tres uno, por la Av. Prolongación Tacna y virú, y en ese momento se le cruzo un vehículo (auto) invadió su carril en ese momento un efectivo policial se encontraba acelerando el trafico, al momento que le cerro el vehículo giró su vehículo hacia la derecha, y el espejo de su vehículo roso con el timón de la moto del efectivo policial, al ver esto el inculpado detuvo la marcha de su vehículo, el efectivo policial le increpó el rose que le había efectuado a la moto, y explicándole el inculpado que un auto le había cerrado y sugiriendole que detenga al auto que le había cerrado y que el efectivo policial le manifestó que no le interesaba ese vehículo si no el mío que el le había rosado y que lo dijo en forma prepotente y que le pidió los documentos del Vehículo, entregándole la tarjeta de propiedad y el breveté y sin ninguna explicación alguna ordeno a una policía femenina que le pusiera una papeleta, por lo cual el inculpado le reclamo y el efectivo policial le contesto con palabras soeces, insultándole y alzando la mano para intentar pegarle a lo cual el inculpado contesto va a pegarme delante de los transeúntes que se encuentra presentes y el policía contesto vamos a la comisaria, y que en forma intempestiva el efectivo policial Jesús Abraham Patiño Abregu le lanzo una cachetada en el rostro, sin motivo alguna luego le pone la papeleta por la policía femenina Doris Carpio Serrano, y que se mostró agresivo con los efectivos policiales ya que no le explicaba el motivo de la papeleta, y que presencio que el co-inculpado Orlando Mendoza Aservi propino un golpe al efectivo policial Patiño Obregú que su padre se altero porque el efectivo policial seguía con la misma actitud prepotente y arrogante.

A fs. 59 aparece la declaración testimonial del Sub Oficial de 3era. PNP Doris Marisol Carpio Serrano quien refiere que el día 30 de de mayo del dos mil dos que en circunstancias que se encontraba prestando servicios por la prolongación Tacna con virú, intervino un vehículo tico, quien se encontraba conduciendo el inculpado Orlando Mendoza de la Iglesia, al momento que le solicito sus documentos se negó a entregarlos hablando groserías, en ese momento llego el efectivo Patiño quien se encontraba con la moto, al cual también ofendió llevándole

PÁGINA TRES DEL DICTAMEN FISCAL

a la comisaría del Rimac en la que también se puso malcriado, llamando por teléfono a su padre, quien llegó y le pregunto quién era el policía que lo había agredido el mismo que le manifestó y lo señaló al técnico que se encontraba con él, quien sin decir nada le propino un puñete en la parte de la cabeza al técnico Patiño.

ACUSACIÓN PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio evaluando las pruebas que obran en autos, considera que existen elementos suficientes que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad penal de los procesados, por los siguientes fundamentos: **PRIMERO:** Por el mérito de la declaración testimonial a fs. 30 del Sub Oficial de segunda de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Agregu, en la cual se advierte que cuando él se encontraba de servicio el día 30 de mayo del dos mil dos, en la Av. Tacna y Viru y Pizarro distrito del Rimac, intervino al conductor del vehículo de placa de rodaje AGP cuatrocientos treintiuno, por desobedecer las indicaciones de tránsito la cual hizo caso omiso recogiendo pasajeros por lo cual solicito sus documentos, y este le falta de palabras y cuando llamo a su colega Sub Oficial de tercera de la policía nacional del Perú Carpio Serrano Doris a quien le manifestó que le ponga una papeleta B cero ocho, el inculpado se encontraba alterado por lo que fue conducido a la comisaría, imponiéndole la papeleta de infracción respectivamente. Ingresando intempestivamente una persona de cincuenta años de edad sin mediar motivo alguno se le abalanzo y lo agredió físicamente; **SEGUNDO :** Por él merito de la declaración instructiva del inculpado Orlando Mauricio Mendoza de la Iglesia a Fs. 49/50 quien refiere que el día 30 de mayo del dos mil dos se encontraba en la Av. Tacna y Viru y Pizarro distrito del Rimac fue intervenido por el efectivo policial, quien acepta haber desobedecido la orden y que seguía avanzando y se le cruzo un auto blanco, y que se encontraba esperando pasajeros para hacer servicio de transporte público, y que se molesto que ante la impotencia de que el policía no le explicaba los motivos de la papeleta y le contesto de mala forma, y que él también le contesto igual, y que él presencio cuando su co-incepado Orlando Mendoza Aservi, propino un golpe al efectivo policial Patiño Obregu, que lo hizo porque se altero, acreditándose de ésta manera la comisión del ilícito materia de autos y la responsabilidad penal de los procesados. En consecuencia, en aplicación de los numerales 11,28, 29, 45, 92,93, 365 y 368 del Código Penal; **FORMULO ACUSACIÓN** contra **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, por el delito contra la Administración Pública –Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – (desobediencia o resistencia a la Autoridad) y contra **ORLANDO OCTAVIO MENDOZA ASERVI**, por el delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares –Violencia y Resistencia a la Autoridad –(Atentado o Coacción contra Funcionario Público), solicitando se le imponga a cada uno a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TREINTA DÍAS MULTA** y se fije en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil a favor del estado.

Lima 25 de marzo de 2003

MMS/smp



Mirtha Elena Medina Seminario
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
31° FPPL

6. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

- a. Que de la confrontación de las pruebas actuadas y glosadas, se colige que se encuentra acreditado la comisión del ilícito incoado así como la responsabilidad penal del procesado Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA, en mérito a la declaración testimonial de los efectivos policiales Jesús Abraham PATIÑO ABREGÚ y Doris Marisol CARPIO SERRANO, quienes refieren que el citado procesado fue intervenido por desobedecer las indicaciones de tránsito la cual hizo caso omiso recogiendo pasajeros, tal es así que al solicitarle la tarjeta de propiedad y breveté, éste le respondió groseramente y se negó a entregar sus documentos; siendo también reconocido por el procesado, en su instructiva a fojas 49, al referir que su agresividad contra los efectivos PNP se debió a que no le daban ninguna explicación de la papeleta impuesta en su contra.
- b. Que, con el artículos 365° del código penal que recrimina “El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas...” y lo dispuesto en el artículo 368° del Código Penal que sanciona: ...”El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido,”...
- c. Que respecto al procesado Orlando Octavio MENDOZA ASERVI al ser declarado REO AUSENTE mediante resolución de fecha 09 de mayo 2002, se le deberá reservar el juzgamiento hasta que sea habido, reiterarse a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura.
- d. DISPONE: LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a favor de Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA por el Delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado, por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio, ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización escrita del juzgado y b) concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al juzgado a dar cuenta de sus actividades, así como firmar el libro correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse los correctivos estipulados en el numeral 75° del Código Penal en caso de incumplimiento; y, DISPONGO: LA RESERVA DEL JUZGAMIENTO al REO AUSENTE Orlando Octavio MENDOZA ASERVI, hasta que sea habido, debiendo reiterarse la orden de

captura a la Policía Judicial y fijando en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del tesoro público; MANDO: Se de lectura en acto público la presente sentencia una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, se registra en el toma razón.- Fdo. María Margarita GRADOS GRADOS – Juez 31° Juzgado Penal de Lima.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA.- 12.30 hrs del 14OCT2003, compareció el acusado Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA asistido por su abogado, la RMP: Dra. Patricia GUTIERREZ MERINO. Se da lectura a la sentencia que dispone LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO a favor de Orlando Mauricio MENDOZA DE LA IGLESIA por el Delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares Violencia y Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado por un periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio, ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización escrita del juzgado y b) concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al juzgado a dar cuenta de sus actividades, así como firmar el libro correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse los correctivos estipulados en el numeral 75 del Código Penal en caso de incumplimiento; y, DISPONGO: LA RESERVA DEL JUZGAMIENTO al REO AUSENTE Orlando Octavio MENDOZA ASERVI, hasta que sea habido, debiendo reiterarse la orden de captura a la Policía Judicial.

Preguntado al sentenciado si se encuentra conforme con la sentencia leída, previa consulta con su defensor, dijo: Que no se encuentra conforme, **APELA.**- La señorita fiscal **ESTÁ CONFORME.**- Téngase por presentada la apelación interpuesta por el sentenciado quien previamente deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 27, 454 que modifica el Art. 300 del Código de Procedimientos Penales, bajo apercibimiento de declararse INADMISIBLE en caso de incumplimiento.

7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA.

(Página siguiente)

PÁGINA UNO DE LA SENTENCIA DE VISTA SUPERIOR

SENTENCIA DE LA SALA



Exp. Nro. 2492-03

S.S. CARRASCO NAVARRO
IZAGA PELLEGRIN
CHAMORRO GARCIALima, cuatro de
Febrero del dos mil cinco.-

VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente la doctora **Izaga Pellegrin**, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento cuatro; y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, es materia de alzada, la sentencia emitida con fecha catorce de Octubre del dos mil tres, obrante a fojas ochentinueve, que Dispone: La Reserva del Fallo Condenatorio a favor de Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, por el delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad), en agravio del Estado, por el período de prueba de Dos Años, sujeto a las reglas de conducta que ahí se describen; y fija en la suma de Trescientos Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Tesoro Público, con lo demás que contiene; **SEGUNDO:** Que, en el acto de lectura de sentencia de fojas noventidós el sentenciado Orlando Mendoza De La Iglesia interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia, fundamentándola con su escrito de fojas noventicuatro, señalando que en ningún momento ha ejercido violencia o resistencia contra el efectivo policial que lo interviniere, que solamente reclamó por la imposición de la papeleta interpuesta en su contra; **TERCERO:** Que conforme aparece de autos, los hechos instruidos se basan en que el día treinta de Mayo del dos mil dos, en circunstancias que el Sub Oficial Técnico de Segunda Jesús Abraham Patiño Abregú impuso una papeleta de infracción vehicular al encausado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia por haber infringido el Reglamento de Tránsito respectivo, fue víctima de agresión verbal y falta de respeto hacia su persona y contra la institución a la que representa

7
CONCI
SENTENCIA DEL SUPERIOR.

DE NULIDAD.

IMPROCEDENTE.

RECORRIDO

PÁGINA DOS DE LA SENTENCIA DE VISTA SUPERIOR



al no encontrarse conforme con la papeleta impuesta, asumiendo dicha actitud contra la Sub Oficial de Tercera Doris Carpio Serrano, quien se encontraba ejerciendo sus funciones conjuntamente con el efectivo policial referido; **CUARTO**: Que, remitida la causa al Despacho del señor Fiscal Superior, éste en su dictamen de fojas ciento cuatro, opina porque se confirme la sentencia materia de alzada, dado que conforme a la actividad probatoria desarrollada en la presente instrucción, se encuentra acreditada la comisión del ilícito penal así como la responsabilidad penal del sentenciado; **QUINTO**: Que, el ilícito penal atribuido al apelante se encuentra descrito en el artículo trescientos sesenticinco del Código Penal, en los términos siguientes: "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años"; que en el caso de autos se verifica que el sujeto activo ha impedido a la autoridad policial, en pleno ejercicio de sus funciones, imponga una papeleta por haber incurrido en una infracción vehicular, empleando para ello amenazas e insultos que agraviaban tanto a su persona como a la institución a la que representan; **SEXTO**: Que, evaluado de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios acopiados en la secuela del presente proceso, se tiene que el delito atribuido al sentenciado Orlando Mendoza De La Iglesia se encuentra debidamente acreditado con el mérito de las declaraciones testimoniales de los miembros policiales Jesús Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, quienes en forma correlativa y coincidente señalan como sucedieron los hechos materia de instrucción; así como con la propia declaración tanto a nivel policial como judicial del encausado Mendoza De La Iglesia, corriente a fojas diez y cuarentinueve respectivamente, cuando acepta que hubo un altercado con los referidos miembros policiales al momento de imponérsele la papeleta de infracción debido a que no estuvo de acuerdo con la aplicación de la misma, llegando incluso a proferir insultos contra aquéllos; **SETIMO**: Que dicho

PÁGINA TRES DE LA SENTENCIA DE VISTA SUPERIOR



encausado incluso en su declaración instructiva de fojas ochenta y tres, que corrobora la versión dada por los efectivos policiales en el sentido de que la papeleta la recibió en la Comisaría y no en el lugar de los hechos, como debía ser lo correcto, lo que nos permite inferir válidamente que efectivamente el encausado ha impedido a la autoridad policial ejercer las funciones inherentes a su cargo; por estas consideraciones de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenticinco del Código Adjetivo concordante con el numeral octavo del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, **CONFIRMARON** la sentencia emitida con fecha catorce de Octubre del dos mil tres, obrante a fojas ochentinueve, que Dispone: **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor de **ORLANDO MAURICIO MENDOZA DE LA IGLESIA**, por el delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad), en agravio del Estado, por el período de prueba de **DOS AÑOS** bajo el estricto cumplimiento de las reglas de conducta que ahí se describen, y fija en la suma de **Trescientos Nuevos Soles** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Tesoro Público, y que Dispone la Reserva del Juzgamiento del Reo Ausente Orlando Octavio Mendoza Aservi; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-

[Handwritten signatures]

PODER JUDICIAL
[Signature]
MARIA CRISTINA JIMENEZ LEON
 SECRETARIA
 CUARTA SALA PENAL-REOS LIBRES
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 11/02

8. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA SUPREMA

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALÁ PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3789 - 2005

LIMA.

- 1 -



Lima, trece de febrero de dos mil seis.-

~~_____~~
~~_____~~

Handwritten vertical line and scribbles on the left margin.

VISTOS; el recurso de nulidad extraordinario interpuesta por el procesado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia -al haberse declarado fundada su queja excepcional- contra la sentencia de vista de fojas ciento once; é interviniendo como Ponente el Señor Vocal Supremo Hugo Antonio Molina Ordóñez; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO además: Primero.-** Que el recurrente en su recurso formalizado de fojas ciento diecisiete sostiene que durante el proceso no se han valorado pruebas sustanciales que permiten probar su inocencia; que, al momento de ser condenado, sólo se han basado en las declaraciones efectuadas por los efectivos policiales que lo intervinieron; tampoco se ha tenido en cuenta su declaración, ni la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos, como la agresión y la prepotencia policial que sufrió al extremo de propinarle una cachetada en el rostro; termina agregando, que tampoco se ha tenido en cuenta el file personal del policía agresor Abraham Patiño Abregú, donde se advierte que dicho efectivo policial cuenta con antecedentes de esta naturaleza al extremo de haber sido suspendido por tres días por hecho similar; razón por la cual solicita su absolución. **Segundo.-** Que, el delito imputado al encausado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, es uno contra la administración pública - desobediencia y resistencia a la autoridad -delito cometido por particulares-, previsto y sancionado en el artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es la de garantizar penalmente la eficacia que deben poseer los mandatos de autoridad que emanen de funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; que, el tipo penal antes citado contiene dos tipos de modalidades delictivas a) la desobediencia a una orden impartida por funcionario público; y b) la resistencia a una orden impartida por funcionario público; debiendo tenerse en cuenta, que para

Handwritten vertical text: TORINA SUPREMA



PÁGINA DOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
 R. N. N° 3789 - 2005
 LIMA.



- 2 -

ambas modalidades delictivas. es requisito indispensable la existencia de una orden dada en el ejercicio de las atribuciones propias del cargo de funcionario, la misma que no debe entenderse como una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. **Tercero.**- Que, en el caso de autos, se advierte que el procesado Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia, fue comprendido en la presente causa por haber ofendido de palabra al personal policial de tránsito que lo intervino, ello, porque se encontraba en desacuerdo con la imposición de una papeleta de infracción -conforme se advierte de sus declaraciones obrantes a fojas diez y cuarenta y nueve-; corroborado con las propias declaraciones efectuadas por los efectivos de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregú -Sub Oficial Técnico de Segunda- y Doris Carpio Serrano -Sub Oficial de Tercera-, quienes han manifestado que el encausado antes citado profirió palabras soeces a sus respectivas personas como a la Institución Policial a la que pertenecen -fojas seis, once, treinta y cincuenta y nueve-; a lo que debe agregarse el libro de ocurrencia de calle obrante a fojas uno, donde se advierte textual y literalmente: "El TCO2 PNP Jesús Abraham Patiño Abregú da cuenta que se intervino a la persona de Mendoza De La Iglesia Orlando Mauricio...quien fue intervenido en a bordo del vehículo..., por cometer la infracción nueve en la Avenida Prolongación Tacna, al imponerle la papeleta correspondiente, dicho conductor procedió agredir verbalmente con palabras soeces en contra de su persona como de la institución policial y de la SO3 PNP Carpio Serrano Doris, insultándola y mentándola la madre, increpándole que es una puta, por tal motivo se le remitió a la comisaría...". **Cuarto.**- Que, estando a lo expuesto precedentemente, se advierte que la conducta del citado encausado no cumple con los elementos configurativos del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; por cuanto de autos se advierte que el encausado Mendoza De La Iglesia fue conducido a la comisaría del Rimac por haber insultado y ofendido la dignidad de los efectivos policiales que le impusieron una papeleta por infracción de tránsito, y

PÁGINA TRES DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3789 - 2005
LIMA.



- 3 -

~~no por haber desobedecido o resistido una orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; en todo caso, la conducta del encausado Mendoza De La Iglesia estaría encuadrada dentro del tipo penal de desacato; sin embargo, al haberse derogado dicho ilícito penal por la ley número veintisiete mil novecientos setenta y cinco, no resulta merecedor a una sanción penal, conforme lo dispone el artículo séptimo del Código Penal; razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, es menester absolver al recurrente de los cargos materia de acusación fiscal; razón por la cual, los agravios que alega el recurrente en su escrito de fojas ciento diecisiete, devienen atendibles. Quinto.- Que, de otro lado, de autos se advierte que al encausado Orlando Octavio Mendoza Aservi, se le imputa el delito contra la administración pública -atentado o coacción contra funcionario público-, previsto y sancionado en el artículo trescientos sesenta y cinco del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es el normal funcionamiento de la administración pública, garantizando la libre formación de la voluntad estatal, encarnada en autoridades, funcionarios y servidores públicos, es decir, el interés específico protegido es garantizar el libre ejercicio de la función y realización de los servicios públicos; que, el tipo penal antes citado contiene tres modalidades delictivas a) impedir a una autoridad, funcionario o servidor público ejercer sus funciones; b) obligar a una autoridad, funcionario o servidor público a realizar un determinado acto de sus funciones; y c) estorbar a dichos sujetos en el ejercicio de sus funciones, ~~que se logra~~ en cuenta que los medios típicos de comisión usados por el sujeto activo del delito para obtener los fines típicos son dos: *la violencia y la amenaza*; los mismos que tienen un fin determinado: tratar de imponer la voluntad delictiva del sujeto activo del delito por sobre la voluntad funcional de la autoridad, funcionario o servidor público con el argumento del temor de un mal anunciado. Sexto.- Que, siendo así, de autos se advierte que la conducta~~

PÁGINA CUATRO (04) DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
 R. N. N° 3789 - 2005
 LIMA.



- 4 -

~~imputada al encausado~~ Mendoza Aservi, estriba en que éste una vez que ~~tomó conocimiento~~ del hecho cometido por su coacusado Mendoza De La Iglesia -quien además es su hijo-, procedió a "agredir" físicamente a los efectivos policiales que intervinieron a su hijo; sin embargo, dicha agresión no fue más que el de increpar la actitud abusiva del SOT2 de la Policía Nacional del Perú Jesús Abraham Patiño Abregú -quien al parecer habría agredido físicamente a su hijo el coacusado Mendoza De La Iglesia-, el mismo que lo ignoró, por lo que reaccionó golpeándolo con su pequeña agenda; que, ello se corrobora con lo declarado por el procesado Mendoza Aservi -fojas ocho-; la que guarda similitud con lo manifestado por su coacusado Mendoza De La Iglesia -fojas diez y cuarenta y nueve-, el mismo que en forma clara, coherente y uniforme sostiene: "...que al encontrarse en la puerta de la comisaría, el efectivo policial de nombre Patiño Abregú le propinó una cachetada en el rostro, comunicando de ello a su padre -el acusado Mendoza Aservi-, por lo que éste indignado le tiró el cuaderno en el cuerpo a dicho efectivo policial..."; que, a lo anterior debe agregarse que los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú -Sub Oficial Técnico de Segunda- y Doris Carpio Serrano -Sub Oficial de Tercera-, al declarar tanto policial como judicialmente, sólo se han limitado a sostener que el encausado Mendoza Aservi los agredió física y verbalmente, sin especificar el porque de dicha reacción; que, siendo así, la conducta del citado Mendoza Aservi no cumple con los elementos configurativos del delito de atentado ó coacción contra funcionario público; por cuanto de autos no se advierte que éste haya impedido a la autoridad policial a ejercer sus funciones, ni mucho menos haya obligado a practicar un determinado acto de sus funciones, ó peor aún, haber estorbado en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, corresponde su absolución, aún cuando éste no haya concurrido al acto de lectura de sentencia. Por estos fundamentos: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento once,

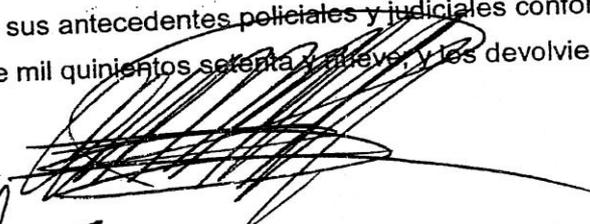
PÁGINA CINCO (05) DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
 R. N. N° 3789 - 2005
 LIMA.



- 5 -

su fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, que confirmando la sentencia del Juez Penal de fojas ochenta y nueve, su fecha catorce de octubre de dos mil tres, reserva el fallo condenatorio contra Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares - desobediencia y resistencia a la autoridad –, en agravio del Estado; fija en trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; y reserva el proceso al acusado contumaz Orlando Octavio Mendoza Aservi hasta que sea habido; con lo demás que la sentencia contiene; **REFORMÁNDOLA: absolvieron** a Orlando Mauricio Mendoza De La Iglesia de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares - desobediencia y resistencia a la autoridad –, en agravio del Estado; y, a Orlando Octavio Mendoza Aservi de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por particulares – atentado ó coacción contra funcionario público -, en agravio del Estado; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso, y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y les devolvieron.-

GONZALES CAMPOS 

VEGA VEGA 

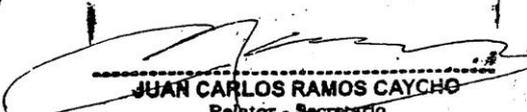
MOLINA ORDOÑEZ 

SAAVEDRA PARRA 

PEIRANO SANCHEZ 

MO/ovgm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


 JUAN CARLOS RAMOS CAYCHO
 Relator - Secretario
 I Sala Penal Transitoria Corte Suprema

9. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ (10) AÑOS.-

- a. **Expediente 1954-2007 – Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Segunda Sala Especializada Penal Permanente.-**
PRIMERO: Respecto al reclamo que realiza el RMP que a nivel preliminar existen indicios suficientes que ameritan la apertura de instrucción, efectivamente se tiene a nivel liminar, que el Parte S/N-07-VII DIRTEPOL-DIVTER 2-JDI-DEINPOL, aparece que el día 16 de junio del año en curso; siendo las veintitrés horas en circunstancias que los agraviados se encontraban realizando patrullaje a pie en la intersección de la Av. Tupac Amaru – Independencia, se acercaron los dos denunciados con palabras soeces, motivando que los agraviados les llamen la atención para que depongan su actitud, ambos sujetos agredieron a los efectivos policiales, rompiéndoles las prendas y causándoles lesiones. Ahora se tiene también la declaración del SOT3. PNP José Marino TRUJILLO ZEGARRA, a folios once-doce, el SO3. PNP Eleazar BASTIDAS BENDEZÚ de folios trece-catorce y la manifestación del SO3. PNP José Luis SOTO HUAMANÍ de folios quince-dieciséis, donde narran la forma y circunstancias en que fueron agredidos por los denunciados al estar realizando labor de patrullaje en el lugar de los hechos. También se tiene el acta de recepción de folios veinticuatro, de parte del denunciado SOTO HUAMANÍ, donde se hace entrega de las prendas rotas y el acta de recepción de folios veintitrés, donde se hace entrega de una prenda con voladura de botón al efectivo policial BASTIDAS BENDEZÚ. Frente a estos elementos de presunta vinculación positiva de los denunciados se tiene la declaración de Ronald CRUZADO CHÁVEZ de folios diecisiete-diecinueve y de Paolo CRUZADO CHÁVEZ de folios veinte-veintidós, quienes niegan en parte la forma y circunstancias en que se habrían suscitado los hechos; sin embargo existen a nivel liminar suficientes elementos de causa probable del Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, como se ha hecho referencia, pues la violencia ejercida en su contra presuntamente se acredita con los certificados médicos de los agraviados Nros. 14090-L, 14089-L y 14110-I, donde aparece que los tres agraviados de la acción presentan lesiones, así como las actas de recepción a las que se ha hecho referencia, impidiendo presuntamente de esta forma la normal labor de patrullaje que realizaban los efectivos policiales nombrados, el día, lugar y hora de los hechos. Por lo que en tales condiciones la presunta conducta desplegada por los denunciados nombrados se subsume en la hipótesis objetiva del artículo trescientos sesenta y cinco del código penal. En este contexto de hechos y elementos indiciarios que se cuenta a nivel liminar se cumple con las exigencias de lo

prescrito en el artículo sesenta y siete del código de procedimientos penales, para abrir instrucción contra los denunciados. Por tanto los argumentos que sostiene el juez de primera instancia no responden a lo que obra a nivel liminar y la necesidad de causa probable por el Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, tampoco resulta sostenible que los hechos denunciados se adecúen al Delito Contra el Honor – Injuria, que tiene su propia estructura típica por lo que la del grado debe revocarse.- SEGUNDO: Por último debe señalarse que si bien es cierto, el Fiscal Provincial en su formalización de denuncia de folios treintiseis - treinta y ocho, denuncia el Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado y de los efectivos policiales antes nombrados, así lo reitera el señor Fiscal Superior. Es necesario señalar que si bien los efectivos policiales son los sujetos agraviados de la acción, pero el sujeto pasivo es el Estado, dado el bien jurídico tutelado, lo que deviene en impropio tenerse por agraviados a los efectivos policiales, quienes serán incorporados al proceso en su calidad de órganos de prueba, argumentos por los cuales la del grado debe revocarse, para tenerse al Estado como agraviado.- **RESOLUCIÓN:** Argumentos por los cuales revocaron la resolución de folios cuarenta – cuarentidos, su fecha dieciséis de junio del dos mil seis. Que declara no ha lugar la apertura de instrucción contra Ronar CRUZADO CHÁVEZ y Pablo CRUZADO CHÁVEZ, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – Violencia Contra Funcionario Público, en agravio del Estado y de los SOT3 PNP José Trujillo Zegarra, SO3. PNP Daniel Bastidas Bendezú y SO3. PNP José Luis Soto Huamán y REFORMÁNDOLA ORDENARON que el Juez de la causa proceda APERTURAR INSTRUCCIÓN contra Ronar CRUZADO CHÁVEZ y Pablo CRUZADO CHÁVEZ, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del ESTADO. Notificándose los devolvieron al Juzgado de origen.

- b. Expediente 2170-2007 – Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Primera Sala Especializada Penal de reos Libres.**- Independencia, tres de octubre del 2007.- AUTOS Y VISTOS: Puesto a Despacho para resolver, e interviniendo como Vocal Ponente el Señor magistrado LECAROS CHÁVEZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto único ordenado de la LOPJ, con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios sesenta y nueve a setenta.- ASUNTO: Es materia de apelación la resolución que en copia certificada obra a folio cincuenta y siete, su fecha dieciocho de junio del año dos mil siete, en el extremo que Declara No ha lugar a la ampliación del auto de

apertura de instrucción a fin de comprenderse a la persona de Walter Carlos Mendoza Guevara como agraviado por el delito contra la Administración Pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad, atribuido a Tomás Choque Huanca.- FUNDAMENTOS: Primero.- Son fundamentos de la apelación por parte del representante del Ministerio Público que el procesado anotado no solo impidió al sub oficial de la PNP Walter Carlos Mendoza Guevara ejercer su función sino que ejerció violencia contra éste, obligándolo a retirarse y dejar de cumplir una disposición superior. Segundo.- Es de apreciarse de la denuncia fiscal de folios cuarenta y nueve a cincuenta que se tiene como agraviado del tipo penal imputado al Estado y no al Sub Oficial PNP, siendo en esos términos que se ha promovido el presente caso penal, no habiéndose considerado como agraviado dentro de la relación jurídico procesal incoada al efectivo policial mencionado, tanto más, que en esta clase de Delitos Contra la Administración Pública quien es vulnerado jurídicamente es el Estado, es en tal razón que el auto de procesamiento cita al señor Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio del Interior para efectos de prestar su preventiva y se notifique al efectivo policial Walter Carlos Mendoza Guevara para que se reciba su declaración testimonial sobre los hechos denunciados en que en su condición de custodio policial se le impidió cumplir la diligencia policial que fuera encomendada por su superior; por lo que la resolución recurrida resulta arreglada a derecho. DECISIÓN.- Fundamentos por los que, POR MAYORÍA CONFIRMARON la resolución de folio cincuenta y siete, su fecha dieciocho de junio del año dos mil siete, en el extremo que declara no ha lugar a la ampliación del auto de apertura de instrucción a fin de comprenderse a la persona de Walter Carlos Mendoza Guevara como agraviado por el Delito Contra la Administración Pública – Violencia Contra la Autoridad, atribuido a Tomás Choque Huanca, con lo demás que en este extremo contiene. Notificándose y los devolvieron.

c. **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- EXP. N ° 04414 2013-PIIC/TC, LIMA - ARQUÍMEDES LUIS HUAYLLA GALVÁN.- Lima, 7 de enero de 2014**

VISTO: El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Arquímedes Huaylla Galván contra la resolución de fojas 81, su fecha 21 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Colegiado B, que declaró improcedente la demanda de autos; y, TENDIENDO A que con fecha 8 de abril del 2013 don Luis Arquímedes Huaylla Galván interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de

San Juan de Miraflores y el juez del Primer Juzgado Especial Penal de San Juan de Miraflores solicitando la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido por la comisión del delito de formas agravadas del delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado en su forma agravada (Expediente N.º 00934-2010- 0-3002-JR-PE-01), nulidad que debe alcanzar hasta la denuncia fiscal formalizada porque por los hechos materia de dicho proceso ha sido juzgado por faltas contra la persona-daños materiales en agravio del Estado. Este Tribunal entiende no obstante que en puridad el recurrente cuestiona la citación cursada para que concurra a la lectura de sentencia programada por el juzgado demandado bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz por el delito de formas agravadas del delito de violencia y resistencia a la autoridad. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual conexo a los derechos al debido proceso, a la cosa juzgada y del principio *ne bis in idem*. 2. Que el recurrente manifiesta que con fecha 27 de noviembre del 2010 por tratar de defenderse de la golpiza de la que era objeto por parte de efectivos policiales arrojó una piedra a la luna de un patrullero, por lo cual se elaboró un atestado policial que concluyó que el recurrente es autor del delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada que dio mérito a que el fiscal demandado formalice denuncia penal y que el juzgado demandado con fecha 7 de diciembre del 2010 abra instrucción en su contra por el citado delito con mandato de comparecencia. Sostiene que por los hechos antes descritos ya había sido procesado y sentenciado por faltas contra la persona y daños materiales, que en el proceso seguido por formas agravadas del delito de violencia y resistencia a la autoridad, el Ministerio Público formulado acusación escrita y solicitado 10 años de pena privativa de la libertad más el pago de una reparación civil y que el juzgado demandado lo ha citado para proceder a la lectura de sentencia. 3. ¡Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo por una supuesta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus. 4. Que en el extremo de la demanda que se dirige contra la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público, algunas de sus actuaciones tales como «*la elaboración de un atestado policial que concluye que el recurrente es autor del delito de formas agravadas del delito de violencia y resistencia a la autoridad y la formalización de denuncia penal y acusación fiscal por la cual el Ministerio Público solicita se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad mas el pago de una*

reparación civil». Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la actuación del Ministerio Público son postulatorias y no decisorias, y que solo el juzgador resuelve en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad individual que pueda corresponder al procesado las investigaciones del delito en sede policial [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 02688-2008-PHC/TC, RTC 5 Que asimismo si bien en la demanda se solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido por el delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado, nulidad que debe alcanzar hasta la denuncia fiscal formalizada 00475-2010-PHC/TC y RTC 01626-2010-PHC/TC, RTC 03165-201 I -PHC/TC, entre otras]. Que asimismo si bien en la demanda se solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido por el delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado, nulidad que debe alcanzar hasta la denuncia fiscal formalizada 00475-2010-PHC/TC y RTC 01626-2010-PHC/TC, RTC 03165-201 I -PHC/TC, entre otras]. porque por los hechos materia de dicho proceso ha sido juzgado sentenciado por faltas contra la persona-daños materiales en agravio del Estado, se puede colegir que en puridad el recurrente cuestiona la citación cursada para que concurra a la lectura de sentencia programada por el juzgado demandada a realizarse el 14 de febrero del 2013 bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz por el delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada. Que respecto a la citación para la lectura de sentencia este Tribunal ha considerado (Expedientes N.OI 3939-2011-PHC/TC, 3079-2011-PHC/TC, 1059-2010-PHC/TC entre otras) que el señalamiento de fecha para la lectura de sentencia no constituye una amenaza cierta e inminente al derecho a la libertad, toda vez que todo demandante está obligado —en tanto procesado— a acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso, por lo que la citación para la lectura de sentencia que se cuestiona, en sí misma, no determina una restricción directa y concreta en el derecho a la libertad individual de la actora que pueda dar lugar a la procedencia del presente hábeas corpus, máxime si la eventual conducción compulsiva del actor fue ordenada para una fecha que ya transcurrió. 7. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional. Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú RESUELVE Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

- d. **RESOLUCIÓN N° 03 del veinte de junio del año dos mil dieciséis.- Expediente: 1029-16-2016-0-1826-JR-PE-05.- SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA.- DELITO: VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.**- Se le imputa al acusado Juan Alberto Dueñas Durand el que con fecha 11 de abril del 2016 a las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la efectivo policial Katherine Stephane Falen Fernández se encontraba entre la intersección de la av. 28 de julio con la Av. Manco Cápac, en el distrito de la Victoria, realizando labor de control de tránsito, se percató de la presencia de dos sujetos que estaban peleando, por lo que dicha efectivo policial les solicitó que se retiren, ello en el ejercicio legítimo de sus funciones en resguardo del orden público, siendo que una de las personas hizo caso omiso a lo solicitado por la efectivo policial por lo que se le indicó que lo trasladaría a la Comisaria, y en dicha circunstancia, el sujeto se enfrentó a la efectivo policial sacando un cuchillo de la parte de atrás de su pantalón comenzando a tratar de hincarla, esto es, empleando intimidación contra un funcionario público, siendo que al cabo de unos minutos aparecen dos efectivos policiales con sus chalecos policiales, Noe Quispe Sánchez y Augusto Bardales Pasapera, quienes brindaron apoyo y redujeron al sujeto quien fuera identificado como Juan Alberto Dueñas Durand”.- Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 366° (tipo base) con la agravante contenida en el inciso 3° del segundo párrafo del artículo 367° del Código Penal, como delito Contra la Administración Pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones; siendo el título de imputación contra el acusado Juan Alberto Dueñas Durand, el de autor.- VALORACIÓN FINAL DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO.- Está acreditado que la efectivo policial Katherine Stephane Falen Fernández, se encontraba el día de los hechos realizando la función de control de tránsito, tal como así lo ha declarado en Juicio Oral. Según el Ministerio Público, la orden impuesta al acusado era que se retirara de la vía pública donde momentos previos había suscitado una pelea, sin embargo del desarrollo del juicio Oral los hechos descritos por la Representante del Ministerio Público en su acusación fiscal no se ha acreditado la comisión del delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en razón de que la efectivo policial Katherine Stephane Falen Fernández, no ejecutó un acto propio del ejercicio de sus funciones, cuál era el proceder a la intervención de ambos sujetos que estaban alterando el orden público. El Ministerio Público ha sostenido que el acusado Juan Alberto Dueñas Durand, se enfrentó a la efectivo policial sacando un cuchillo de la parte de atrás de su pantalón comenzando a

tratar de hincarla, empleando intimidación; así lo ha declarado Katherine Stephane Falen Fernández, en el plenario cuando el día de los hechos le dijo que acusado que se retire porque lo iba a llevar a la comisaría, y él le dijo “llévame, que me vas hacer, sacando un cuchillo de la espalda”; versión que ha sido negada por el acusado, en razón de que a la efectivo policial solo le dijo “cállate” pero no ha querido hincarla con el cuchillo; al respecto no se ha probado que el acusado haya empleado intimidación contra la efectivo policial en razón de que el día de los hechos la policía se encontraba uniformada y con su arma de reglamento así lo ha sostenido en su declaración. El Ministerio Público ha sostenido que el día de los hechos el acusado tenía un cuchillo que momentos previos había intentado atacar a la efectivo policial; sin embargo este hecho ha sido cuestionado por la defensa del acusado, el acusado y con las declaraciones de la propia víctima, y el efectivo policial Noe Quispe Sánchez, en el lugar de la intervención el acusado tenía una caja de naranjas, y también lo dice la testigo Marilú Riva Agüero Bernardo, quien al constituirse a la comisaría para indagar la situación jurídica del acusado, en razón de ser defensora pública pudo observar que en el interior de la Comisaría estaba la caja de naranjas, por lo que siendo ello así, se corrobora que el día de los hechos el acusado portaba un cuchillo, si, en razón de que este objeto constituye parte de su herramienta de trabajo, así también lo ha sostenido el acusado, que él se dedica a la venta de naranjas y da de probar las naranjas a la gente para que le compren la mencionada fruta. Recordemos que conforme a la doctrina, la tipicidad, es definida como la identificación precisa de una conducta en la norma legal y sirve de eje en el proceso de interpretación y determinación de responsabilidades. En ese sentido es una garantía porque nadie podrá ser sometido a juzgamiento por acto no tipificado. La tipicidad, conjuntamente con la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad son considerados como elementos del delito. Por su parte Márquez Piñeiro recoge la opinión del argentino Sebastián Soler, en el sentido de que la tipicidad tiene como objeto limitar objetivamente las facultades del Estado, para evitar que se sancione cualquier conducta sin tener en cuenta los propósitos de manifestación externa.- LA DETERMINACIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS CIVILES: El Código Procesal Penal establece que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en el acusado, sobre quien recaerá una decisión absolutoria debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuridicidad, el factor atribución, la relación de causalidad y el

daño producido. De la antijuridicidad: Se verifica que el acusado no procedió conforme a su deber de ciudadano respetuoso de la autoridad y coadyuvante de la paz social, sino que como consecuencia de sus actos se ha generado un daño contra la institución de la Policía Nacional del Perú al afectar la imagen de la misma. De la existencia de los factores de atribución: Que en el presente caso corresponde a conductas dolosas; al respecto el dolo, relevante a los efectos de la responsabilidad extra contractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude, resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño. De la relación de causalidad: Existe la vinculación entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, pues conforme se ha concluido en la presente sentencia, se tiene que el acusado JUAN ALBERTO DUEÑAS DURAND, con su conducta reprochable afectó a la institucionalidad de la Policía Nacional del Perú. No obstante la decisión absolutoria, este Colegiado considera que es totalmente reprobable y no se puede permitir que los ciudadanos falten el respeto y/o realicen conductas tendientes a desafiar a la autoridad policial, o es aceptable el comportamiento inadecuado de los ciudadanos dentro de la sociedad, donde debe primar el respeto por las buenas formas de la convivencia pacífica en un estado social de derecho y cuyo respecto irrestricto a los bienes jurídicos debe primar entre la autoridad y los ciudadanos, máxime si la efectivo policial Katherine Stephanie Falen Fernández, estuvo en el lugar de los hechos realizando labor de control de tránsito. En consecuencia hay responsabilidad civil ascendiente a la suma de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES), debiendo este último reparar el daño ocasionado debiendo tener en consideración que se dedica al trabajo de vendedor de naranja en forma ambulante; reparación civil que deberá abonar en el plazo de ley, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, debiéndose presentar el certificado correspondiente al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, para el endoso a la parte agraviada. EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PROCESO: El artículo 497°, inc. 5, establece que “No procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procede en los procesos por ejercicio privado de la acción penal si culmina por transacción o desistimiento”. El presente caso es un Proceso Inmediato, por lo que en atención a la norma no procede la imposición de costas. PRONUNCIAMIENTO Por las consideraciones antes expuestas, las integrantes del juzgado penal colegiado de La Corte Superior de Justicia de Lima impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLAN: 1. ABSOLVIENDO a JUAN ALBERTO DUEÑAS DURAND, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, de la imputación penal en su contra en calidad de

autor del delito Contra la Administración Pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada, tipificado en el artículo 366° (tipo base) con la agravante contenida en el inciso 3° del segundo párrafo del artículo 367° del Código Penal, en agravio del Estado- Policía Nacional del Perú. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión civil del Ministerio Público respecto a la determinación de consecuencias jurídicas civiles, FIJARON en TRESCIENTOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá abonar el sentenciado JUAN ALBERTO DUEÑAS DURAND, a favor de la parte agraviada en el plazo de ley, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se proceda en la vía civil. DECLARAR que en el presente caso no corresponde imponer pago de costas a los sujetos procesales. MANDA que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, se proceda al archivo definitivo del proceso.

10. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.-

- a. “La violencia o amenaza que impliquen alzamiento público ejercida por el sujeto activo del delito tiene una finalidad específica: impedir que los sujetos pasivos (uno de ellos, o todos) ejerzan sus funciones. Es obvia la existencia de una relación entre conducta ilícita y efecto deseado (lograr la omisión material de un acto). Impedir es un verbo de acción que implica el hacer no realizable el ejercicio de las funciones propias de la autoridad, funcionario o servidor. Por lo tanto, esta primera modalidad de coacción al sujeto público es de naturaleza activa y de resultado. No basta, para ser típica, que se produzca el intento o que el sujeto activo del delito desarrolle una simple actividad tendiente a impedir, debe impedir, obstaculizar, imposibilitar. Todo lo que no acceda al resultado es tentativa¹”.
- b. “A diferencia de lo que ocurre en la primera modalidad delictiva, aquí el sujeto activo direcciona sus actos de violencia o amenaza (o ambos) para impedir y lograr que el funcionario realice un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo. Estamos así ante un acto voluntarista de carácter delictivo que, imputable al sujeto activo, busca acelerar de forma arbitraria la realización por parte del sujeto público de un acto funcional que quedaba a su determinación – dentro de los plazos legales – cuando hacerlo. Ejemplos: Fiscal que se ve obligado por violencia

¹ Modalidades delictivas: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública, Grijley. Lima, p.719.

o amenaza a formular denuncia, y bajo circunstancias de tiempo que queda a capricho de agente coactor (...)”².

- c. “El bien jurídico está constituido siempre por el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Para que la Administración Pública funcione correctamente, el funcionario debe decidir “libremente” y los inetersados deben advertir también que esa libertad existió al momento de decidir, (...) el objeto o bien jurídico específico menoscabado es la libertad de determinación del funcionario público en el ejercicio de sus funciones; el sujeto activo quiere superponer (imponer) su voluntad a la voluntad del funcionario. Algunos ven aquí diversos bienes jurídicos afectados. La Administración Pública (por vía de usurpación de autoridad), la libertad del funcionario como ser humano, la “violencia pública” contra autoridad³”.
- d. “El tipo amplía la calidad de sujeto pasivo a un tercero que no es funcionario público pero dada la importancia de su papel de apoyo, auxilio o presencia para el cumplimiento o aplicación del acto funcional, requiere que se le brinde una tutela idéntica que al funcionario. Dicho asistente puede ser un auxiliar dependiente del ámbito administrativo de influencia del funcionario (técnico, secigrista, auxiliar) u otro que oertenezca a la estructura estatal (por ejemplo, el soldado) o un particular que para tal efecto ha sido requerido. El tipo legal establece dos requisitos para el otorgamiento de la tutela penal al asistente: a) que preste la ayuda en razón de un deber legal; y b) que haya sido su participación requerida por el funcionario. Deber legal de asistencia tienen los servidores públicos, los vigilantes asimilados a la órbita del cargo o función y todos aquellos que por ley o reglamento asisten de modo usual al funcionario en la ejecución de actos funcionales. El requerimiento implica la orden o solicitud intimatoria al personal de otro ente estatal (las fuerzas armadas, policiales)⁴”.
- e. “El sujeto pasivo es un funcionario público, con la particularidad de que el tipo extiende este concepto a un particular que presta ayuda al funcionario público, en virtud de un deber legal o un requerimiento de este. Generalmente, tienen deber legal los soldados, marinos, policías, miembros de institutos penitenciarios, etc., según sus propias leyes. El “requerimiento” tiene que estar dentro de las funciones del funcionario, ya que sólo así puede “transmitirse” autoridad. No puede ser sujeto pasivo una persona que se entrometa en la actividad del funcionario, así su ayuda era

² Modalidades delictivas: ROJAS VARGAS, F. (2002). *Delitos contra la Administración Pública*, Grijley. Lima, p.720.

³ Bien jurídico protegido: ABANTO VÁSQUEZ, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*, Palestra, Lima, pp. 141-142.

⁴ Sujeto activo: ROJAS VARGAS, F. (2002). *Delitos contra la Administración Pública*. Grijley. Lima. pp. 729-730.

necesaria. O el curioso que se acerca durante el acto de ejecución fundamental. El requerimiento debe haber sido hecho y aceptado por el requerido⁵”.

- f. “La diferencia reside no en la naturaleza de los medios que van a servir para cometer el delito, sino en la circunstancia del direccionamiento o finalidad propia del comportamiento del agente a través de tales medios. Es decir, se trata aquí de: a) hacer imposible la realización de un acto funcional específico y propio de las atribuciones del funcionario; y b) entorpecer o dificultar la puesta en práctica de un acto funcional legítimo. El uso por el legislador peruano del sustantivo “intimidación” en lugar de “amenaza”, enfatiza más el efecto temor o miedo que el agente procura obtener mediante su accionar sobre el funcionamiento público y su asistente (por ejemplo, la sola presencia de matones, el dirigirle cartas amenazantes contra su vida o la de los suyos, el colocarle una bomba detonante en su casa, etc.)⁶”.
- g. “Requisito fundamental para que los actos del sujeto activo del delito sean reputados subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad de desobediencia o resistencia es que exista una “orden”, no una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. La orden, es el mandato de carácter intimatorio de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada. Dicho mandato tiene que ser legal, no importa que sea justa o injusta (según las susceptibilidades o a juicio del destinatario), es decir, debe ser impartida por el funcionario en virtud a las facultades de las que goza por su cargo o función⁷”.
- h. “La desobediencia es similar a la “resistencia”, pero contiene un menor injusto, pues prescinde de la intimidación o fuerza. Al igual que la resistencia, se requiere una actuación previa del funcionario con un destinatario fijo. Consiste en una conducta “omisiva” en cuanto incumplimiento de mandatos u órdenes emanadas de la autoridad. La omisión puede consistir en simple desobediencia d algo que se debía hacer o en un hacer algo que se estaba prohibiendo hacer. La consumación de la desobediencia se da al cumplirse el plazo dado por la ley o establecido en la orden misma, sin haberse cumplido lo mandado⁸”.

⁵ Sujeto pasivo: ABANTO VÁSQUEZ, M. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, palestra, Lima, p.150.

⁶ Medios comisivos: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública. Grijley. Lima, p. 730.

⁷ Elemento Objetivo: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública. Grijley. Lima, p. 743.

⁸ Conducta típica: ABANTO VÁSQUEZ, M. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, Palestra. Lima, pp. 175-176.

- i. “En la modalidad de desobediencia, el injusto se consuma al vencerse el plazo para cumplir la orden. Los actos posteriores de acatamiento no cancelan la tipicidad del delito, pues este ya se ha consumado. En la modalidad de resistencia, el delito queda consumado al producirse al primer acto material de resistencia, asumiendo permanencia. Se trata de un delito de simple actividad, cometible por acción en la primera modalidad y por acción en la segunda. El delito es instantáneo que asume permanencia en la segunda modalidad delictiva. La realización del acto omisivo y la ejecución del acto de resistencia consuman ya el delito, es difícil que se presenten casos de tentativa⁹”.

11. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

- a. Se aprecia que el trámite procesal fue el regular en el extremo que después de producidos los hechos sub materia, la Comisaría PNP del Rímac elaboró el atestado policial pertinente, remitiéndolo a la fiscalía, quien a su vez formalizó denuncia penal ante el juez especializado, el cual al encontrar indicios racionales y suficientes de la comisión del delito dictó el auto apertorio de instrucción, llevándose a cabo la misma con la emisión del dictamen pertinente por parte del Ministerio Público, para ulteriormente emitir sentencia de primera instancia disponiendo la reserva del fallo condenatorio y el pago de una reparación civil ascendiente a trescientos nuevos soles (S/300.00), sentencia que fue apelada y confirmada en segunda instancia, escaño en que el procesado MENDOZA ASERVI pidió la NULIDAD de lo actuado, el cual inicialmente fue negado, pero que ulteriormente fue admitido por disposición de la Corte Suprema con el respectivo Dictamen de la Fiscalía de la Nación.

12. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.

- a. Leído el Recurso de Apelación contra la sentencia de 1° instancia, así como las declaraciones en sede policial y durante la instrucción, se puede apreciar que, la sanción interpuesta a MENDOZA DE LA IGLESIA no tiene los contornos sustantivos del delito de violencia y resistencia a la autoridad, pues desde que fuera primigeniamente intervenido, esta persona se allanó al requerimiento de la autoridad, no habiéndose resistido ni realizado acto violento alguno contra esta, siendo su error – si deseamos verlo así- haber ofendido de palabra al personal policial

⁹ Modalidad delictiva: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública. Grijley. Lima, p. 747.

interviniente, que al fin y al cabo realizaron sus funciones desde la intervención primigenia hasta imponerle una papeleta por infracción al reglamento de tránsito.

- b. Que, el A-quo no ha meritudo las contradicciones de los efectivos policiales Jesús Abraham Patiño Abregú y Doris Carpio Serrano, obrante en sus testimoniales, sobre quien intervino al sancionado primero, el acatamiento de entregar de los documentos requeridos, etc. Que, las declaraciones e los policías intervinientes, recabadas en la instrucción, no resultan suficientes ni idóneas para contribuir a la reconstrucción de los hechos, principalmente si son contradictorias. Al respecto, cogiendo la nueva legislación adjetiva DL- 957, denominado Nuevo Código Procesal Penal, señala en el numeral 2 del apartado 158º: “En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o sentencia condenatoria”; en ese orden de ideas por lo menos los testimonios de ambos efectivos deben ser uniformes y convergentes, pero como se aprecia en el presente caso no lo son. Abonando en la forma, circunstancia de como tuvieron su inicio los hechos.
- c. Se aprecia que el soporte para que el magistrado emita sentencia contra MENDOZA ASERVI, son justamente las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, sobre el particular y de forma imparcial, valoramos lo manifestado por el imputado en su recurso de apelación respecto de que, todo proceso penal parte de un hecho que afecta algún bien jurídico tutelado según el principio de lesividad previsto en el título preliminar del Código Sustantivo, debiendo los órganos judiciales, probar que la imputación es cierta, con las pruebas de cargo respectivas, incorporadas al proceso, que destruyan la presunción de inocencia que le asiste, las cuales deben ser valoradas por el juzgador con criterio lógico, objetivo y de consciencia.
- d. Del dictamen fiscal emitido a consecuencia de la presentación del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, tenemos que señala que la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes aseveran que el encausado hizo caso omiso a las indicaciones de tránsito al recoger pasajeros en un paradero informal, y que al solicitársele la Tarjeta de Propiedad del vehículo así como su brevete, este se negó respondiendo groseramente, situación que es falsa, pues de la lectura de la testimonial de los efectivos PNP durante la etapa de instrucción, no señalaron la negativa de la entrega de los documentos antes señalados. Y pese al deficiente análisis, la Fiscalía Superior se pronuncia por que se confirme la sentencia de primera instancia.

- e. Respecto de lo resuelto en segunda instancia tenemos que el ad quem inicia su análisis valorativo citando el tipo penal descrito en el Art. 365° del Código Penal, en los términos siguientes: “El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con PPL no mayor de 2 años”, que en el caso de autos, y menciona haber verificado/apreciado/constatado y valorado que el sujeto activo ha impedido a la autoridad policial, que en pleno ejercicio de sus funciones, imponga una papeleta por haber incurrido en una infracción vehicular, empleando para ello amenazas e insultos que agravaban tanto a su persona como a la institución que representan. Sin embargo de las propias declaraciones tanto en sede policial como durante la instrucción se aprecia que los hechos no se produjeron así, es decir, en ningún momento los efectivos PNP han señalado ser objeto de amenazas o violencia contra su persona.
- f. Por lo que considero que el extremo, respecto de que el encausado es culpable de los cargos que se atribuyen por haber recibido la papeleta de infracción en la Comisaría y no en el lugar de los hechos como debería ser lo correcto, demuestra que el razonamiento del ad quem fue restrictivo, al interpretar que lo antes señalado es sinónimo de que el encausado ha impedido a la autoridad policial ejercer las funciones inherentes a su cargo confirmando la sentencia emitida el 14 de octubre del 2003, esta conclusión del tribunal no se sustenta. extremo sobre el cual debemos señalar, que si bien es cierto que hubo un maltrato verbal a los efectivos del orden, no hubo resistencia o acto de violencia en ningún extremo, desde la entrega de los documentos, el desplazamiento a la comisaría y la recepción de la papeleta de infracción. Sobre todo debemos tomar en cuenta que la decisión del traslado a la comisaría fue del SOT2. PNP Patiño Abregú y el encausado la acató.
- g. Por la confirmación de sentencia citada en el numeral precedente, el encausado interpone Recurso de Nulidad sustentado en que sólo se ha valorado las declaraciones testimoniales del personal PNP interviniente. No se valoró su declaración, ni las circunstancias en las cuales han sucedido los hechos, como es la agresión policial contra su persona, al extremo de proferirle una cachetada en el rostro –sobre este extremo se aprecia en el atestado policial no se aprecia la existencia de certificado médico legal- asimismo, nunca se citó a declarar al Comisario de la Comisaría, Comandante PNP Julio GARAY CRISANTO y al Mayor PNP ALVARADO, ambos de la Comisaría del Rímac. Que, en consecuencia se han violado normas constitucionales del derecho al debido proceso y a la defensa así como el objeto de la instrucción.

- h. Con fecha 23 de marzo 2005 la Sala Penal Declaró improcedente el Recurso de Nulidad antes señalado sustentando esta posición, en el hecho de que el proceso ha sido tramitado en la vía sumarísima y habiéndose cumplido con El Principio de la doble instancia consagrada en nuestra Constitución Política y conforme lo establecido en el Art. 9 del DL 124 modificado por la Ley 27, 833; en que se establece que el proceso para el delito de violencia y resistencia a la autoridad es sumarísimo. Por ese motivo, el encausado presenta Recurso de Queja, sustentando que, en materia Penal una acción es típica cuando los hechos contienen las características del tipo penal previsto en la ley, lo que no se han producido en este caso. Considera importante que la prueba mínima para debilitar la presunción de su inocencia, debería ser distinta de las declaraciones testimoniales de los supuestos agraviados, evidenciado el proceso insuficiencia probatoria que fundamente su culpabilidad.
- i. Por la improcedencia de su recurso, el sentenciado, presenta Recurso de Queja ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el término de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 297° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el DL-959 (**QUEJA POR DENEGATORIA**) fundamentos por los cuales le conceden el recurso de queja, en consecuencia, DISPUSIERON: Que se forme el cuaderno incidental respectivo con las principales piezas procesales debidamente certificadas y se eleven a la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención. Es así que en cumplimiento de lo dispuesto por la última parte del inciso 2 del artículo 297° de la norma adjetiva antes señalada, que señala la excepcionalidad de la concesión del recurso de nulidad vía queja de derecho, el 02 de junio del 2005, la Fiscalía Suprema en lo Penal infiere que se ha incurrido en grave irregularidad de orden constitucional y sustantivo de la ley penal, al haberse afectado el principio de legalidad (tipificación del delito); lo que amerita. Siendo así, que opina se declare fundada la queja interpuesta.
- j. El veinte de junio del año dos mil cinco, la Corte Suprema de Justicia advierte presuntas irregularidades en el proceso desarrollado contra el justiciable, por lo que por las potestades de casación que la ley les confiere, infieren la necesidad de tener a la vista el proceso principal, en observancia de la facultad conferida por el artículo 292° del acotado Código Adjetivo, declarando fundada la queja de derecho interpuesta por el quejoso, derivado de la instrucción que se le siguió por Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad y otro, en agravio del Estado, disponiendo que, la Cuarta Sala Penal con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, conceda el Recurso de Nulidad y eleve los de la materia, con citación.

- k. Es importante señalar que luego del estudio de caso, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, señala en el Dictamen N° 1859-2005-1FSP-MP, que la conducta del antes señalado, no configura el tipo penal de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, esto es, de haber desobedecido o resistido la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, conforme ha sido instruido, toda vez que de su manifestación en sede policial, se razona que ha sido conducido a la Comisaría del Rímac al haber ofendido de palabra al personal policial interviniente por encontrarse en desacuerdo con la imposición de una papeleta de infracción de tránsito, motivo que ha reiterado en su declaración instructiva. Tal versión se ve corroborada con el parte de ocurrencia instruido por el SOT2. PNP Jesús Abraham Patiño Abregú, quien al dar cuenta a su superioridad sobre los hechos acontecidos, señaló que el encausado profirió palabras soeces tanto a su persona como a la SO3. PNP Doris Carpio Serrano y a la institución policial. Sosteniendo tal afirmación en su manifestación policial, como en su testimonial, la cual coincide con lo vertido en la testimonial por la mencionada SO3. PNP Carpio Serrano. De allí que la ilicitud de su conducta, al tratarse de una ofensa de la dignidad de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones, encuadre dentro del tipo penal de Desacato, el mismo que fue derogado por Ley 27975, por lo que su accionar no resulta merecedora de sanción penal. En consecuencia, es de opinión que la Sala de su Presidencia declare HABER NULIDAD en la resolución que confirma la Reserva del Fallo Condenatorio y otros a favor del que se queja, en agravio del Estado y se le absuelva de la acusación fiscal.

ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

SENTENCIAS

- a. Expediente 1954-2007 – Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Segunda Sala Especializada Penal Permanente.
- b. Expediente 2170-2007 – Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Especializada Penal de reos Libres.
- c. EXP. N.º 03738-2007-PHC/TC Jurisprudencia sobre Delito de Desobediencia y Desacato a la Autoridad.- Huánuco.
- d. Resolución del Tribunal Constitucional.- EXP. N ° 04414 2013-PIIC/TC, Lima - ARQUÍMEDES LUIS HUAYLLA GALVÁN.- Lima, 7 de enero de 2014.
- e. RESOLUCIÓN N° 03 del veinte de junio del año dos mil dieciséis. Expediente: 1029-16-2016-0-1826-JR-PE-05.- Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Lima.- Delito: Violencia Contra a Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. Formas agravadas del delito de violencia y resistencia a la autoridad.
- f. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116.- Asunto: La agravante del Delito de Violencia y Resistencia Contra la Autoridad Policial: Tipicidad y Determinación Judicial de la Pena.- 3. La agravante del inciso 3° del párrafo segundo del artículo 367°.
- g. R.N. N° 652-2016-Lima Norte.
- h. EXP. N° 04827-2013-PHC/TC – Puno, del 09 setiembre 2015.
- i. EXP. N° 00346-2011-PHC/TC – Apurímac, del 16 marzo 2011.
- j. EXP. N° 00346-2011-PHC/TC – Apurímac, del 16 marzo 2011.

LIBROS

- a. Modalidades delictivas: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública, Grijley. Lima, p.719.
- b. Modalidades delictivas: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública, Grijley. Lima, p.720.

- c. Bien jurídico protegido: ABANTO VÁSQUEZ, M. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra, Lima, pp. 141-142.
- d. Sujeto activo: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública. Grijley. Lima. pp. 729-730.
- e. Sujeto pasivo: ABANTO VÁSQUEZ, M. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, palestra, Lima, p.150.
- f. Medios comisivos: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública. Grijley. Lima, p. 730.
- g. Elemento Objetivo: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública. Grijley. Lima, p. 743.
- h. Conducta típica: ABANTO VÁSQUEZ, M. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, Palestra. Lima, pp. 175-176.
- i. Modalidad delictiva: ROJAS VARGAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública. Grijley. Lima, p. 747.